



# Resolución Directoral

Lima, 08 de noviembre de 2023

## VISTO:

El Expediente Administrativo N° 27002-2021, que contiene el Informe N° 53-2023-ST-HNDM, de fecha 31 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, demás documentos que se acompañan en un total de doscientos (200) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, es oportuno precisar lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes (...)";

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, como se ha señalado, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, es decir que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo por lo tanto declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC, establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación";

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto: es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años – no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años." De ello se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción. Y en su fundamento 21, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, de lo desarrollado precedentemente, se advierte que el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; mientras que el segundo, se refiere a la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción;

Que, finalmente, cabe anotar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en su numeral 10, ha precisado que: "De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, de los actuados se desprende que el hecho infractor comunicado por la Jefatura de Enfermería del Servicio de Cirugía Cardiovascular a través del Informe N° 0085-JE-SCTCV-HNDM-2021, de fecha 01 de setiembre de 2021, se refiere a: "las inasistencias y descansos médicos del personal de enfermería del servicio de Cirugía de Tórax y Cardiovascular";

Que, al recepcionar el Memorándum N° 1887-DE-HNDM-2021, con fecha 07 de setiembre de 2021, la Oficina de Personal del HNDM, y puesta de conocimiento al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 08 de setiembre de 2021, el Secretario Técnico tenía el plazo de un (01) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Personal, para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables o de ser el caso no ha lugar a trámite la denuncia, transcurrido dicho plazo el caso decae en prescripción conforme lo establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en tanto, el Secretario Técnico una vez realizadas las investigaciones preliminares debió culminar su investigación y pronunciarse mediante un informe de precalificación, recomendando el inicio del PAD o, de ser el caso, declarar no ha lugar a trámite, respecto de la denuncia interpuesta por la Jefatura de Enfermería del Servicio de Cirugía Cardiovascular a través del Informe N° 0085-JE-SCTCV-HNDM-2021 de fecha 01 de setiembre de 2021, esto conforme a sus funciones establecidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC y modificatoria;

Que, en consecuencia, corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la denuncia interpuesta por la Jefatura del Departamento de Enfermería, a través Memorándum N° 1887-DE-HNDM-2021 de fecha 06 de setiembre de 2021 contenida en el expediente N° 067-2021-ST, con Registro N° 27002-2021; por haber operado el plazo de prescripción el 07 de setiembre de 2022, sin que se haya emitido el informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables o, de ser el caso, se declare no ha lugar a trámite la denuncia;



# Resolución Directoral

Lima, 08 de noviembre de 2023

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Personal, de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIRIPE y su modificatoria, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y demás normas complementarias.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA** interpuesta por la Jefatura del Departamento de Enfermería, a través Memorándum N° 1887-DE-HNDM-2021 de fecha 06 de setiembre de 2021, contenida en el expediente N° 067-2021-ST, con Registro N° 27002-2021, al haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario o, de ser el caso, declarar No Ha Lugar a Trámite, el 07 de setiembre de 2022. Y, se **ARCHIVE** definitivamente el expediente N° 067-2021-ST.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a los servidores Marilú Gladys Pérez Melgar, Eliot David Urbano Quispe, Omar Enrique Tabachi Murillo, Giannina del Milagros Narbasta Valcárcel, Juliño Cárdenas Mozo, Maruja Osorio Vilchez, Aracey Manuela Castro Espíritu, Rocio del Pilar Esplana Barona, Eugenia Calle Monja, Pascuala Astete Ariza, Milagros Soledad Almeyda Pachas, Tierina Digna Niño Capcha, Salome Taya Cisneros, conforme a Ley.

**Artículo Tercero.- REMITIR**, los actuados a la Oficina de Personal a efectos de que se disponga a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar, por inacción administrativa respecto de los hechos descritos en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
M.C. VICTOR RAFAEL GONZALES HÉREZ  
DIRECTOR GENERAL - DIRECCIÓN GENERAL  
C.M.P. 21450 - R.N.E. 13977

VRGP/RNPA/WGCH/SCZ/ZMIS/gegc

- Co:
- ( ) Departamento de Enfermería.
  - ( ) Oficina de Personal
  - ( ) Secretaría Técnica
  - (x) Interesados
  - ( ) Legajo personal
  - ( ) Archivo